

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DECRETO 806 DEL 2020.

Emplaza a todos los herederos indeterminados de DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ, que se crean con derecho a intervenir en el proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM promovida por ADRIÁN MOLINA CASTAÑEDA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ: LUZ ILADIDES HERRERA, CRISTIAN DAVID HERRERA CASTRO Y SEBASTIÁN HERRERA CASTRO (menores de edad) representados por su madre ASTRID INÉS CASTRO MURILLO hijos del también hijo fallecido HILDEBRANDO HERRERA ARROYAVE radicado 05001 31 10 004 20220023100.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 Decreto 806 de 2020

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	19 de Julio de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	21,22,25,26 y 27 de julio de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	26 de julio de 2022

**ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2

AUTO:	1579
RADICADO:	050013110 004 2022 00 398 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE:	ADRIÁN MOLINA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ: LUZ ILADIDES HERRERA, CRISTIAN DAVID HERRERA CASTRO Y SEBASTIÁN HERRERA CASTRO (menores de edad) representados por su madre ASTRID INÉS CASTRO MURILLO hijos del también fallecido HILDEBRANDO HERRERA ARROYAVE
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Una vez cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda y revisada la documentación aportada, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 este despacho procederá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM promovida por ADRIÁN MOLINA CASTAÑEDA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ: LUZ ILADIDES HERRERA, CRISTIAN DAVID HERRERA CASTRO Y SEBASTIÁN HERRERA CASTRO (menores de edad) representados por su madre ASTRID INÉS CASTRO MURILLO hijos del también fallecido HILDEBRANDO HERRERA ARROYAVE.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

CUARTO: ORDENAR la notificación a los demandados LUZ ILADIDES HERRERA, CRISTIAN DAVID HERRERA CASTRO Y SEBASTIÁN HERRERA CASTRO (menores de edad) representados por su madre ASTRID INÉS CASTRO MURILLO hijos del también hijo fallecido HILDEBRANDO HERRERA ARROYAVE, y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 DÍAS, a fin de que contesten, proponga excepciones de mérito y acompañen las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P.

Podrá realizar las notificaciones respectivas de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días, empezará a correr al partir del día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y

providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

QUINTO: Se ORDENA realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020.

Emplazamiento que se realizará por la secretaría del Juzgado mediante inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, conforme lo establece el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001, se DECRETA prueba con marcadores genéticos de ADN.

4

El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda y se advierte a las partes involucradas que deben prestar toda su colaboración para la recolección de la prueba decretada.

Ahora bien atendiendo a que para establecer la paternidad en los casos en que del presunto padre fallecido no es posible obtener muestras biológicas (restos óseos, manchas de sangre postmortem o células conservadas en parafina derivadas de biopsias), se hace necesario contar con familiares en primer grado de consanguinidad en un número mínimo, y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha establecido el número y parentesco de los familiares que pueden garantizar la obtención de resultados concluyentes definiendo en su orden, respecto a la posibilidad de reconstruir un perfil genético así:

- *presuntos abuelos paternos*
- *hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (**mínimo tres**), la o las madres(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a).*
- *hermanos biológicos (**mínimo tres**) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presupuestos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).*

SE REQUIERE a la parte demandante para que, en aras de garantizar la obtención de un resultado contundente que alcance los parámetros exigidos por la Ley 721 de

2001, informe si es posible contar con la comparecencia de otros familiares del fallecido DANIEL RAMIRO HERRERA RUIZ -según el orden mencionado- , indicando nombres, correo electrónico, celular y direcciones en las que puedan ser ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

5